



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01126-2020-PHC/TC
LIMA
FERNÁN WALTER HUERTA HARO,
representado por SANDY LIZBETH
NESTARES VALLE

RAZÓN DE RELATORÍA

SALA PRIMERA

Se deja constancia que los magistrados de la Sala Primera, presidida por el magistrado Miranda Canales e integrada por los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobaron el proyecto de sentencia interlocutoria presentado por el magistrado ponente Miranda Canales.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, la Sala Primera, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 12 de junio de 2020, autorizó que se publique el texto de la ponencia, que será suscrito por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 15 de junio de 2020

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01126-2020-PHC/TC
LIMA
FERNÁN WALTER HUERTA HARO,
representado por SANDY LIZBETH
NESTARES VALLE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de abril de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sandy Lizbeth Nestares Valle a favor de don Fernán Walter Huerta Haro contra la resolución de fojas 688, de fecha 26 de setiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que, en un extremo, no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, sino que está dirigido a cuestionar, entre otros, una resolución judicial que era susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión.
5. En efecto, en el escrito de demanda (fojas 217) solicita la nulidad del procedimiento de extradición pasiva seguido en el Expediente 01132-2019-0-1801-JR-PE-05 y que se disponga la inmediata libertad del favorecido; no obstante, de la revisión de este, se advierte que básicamente se cuestiona la Resolución 2, de fecha 13 de marzo de 2019 (foja 190), a través de la cual el Quinto Juzgado Penal – Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió devolver la solicitud de extradición pasiva a efectos de que se absuelvan las observaciones establecidas y la Resolución 5, de fecha 21 de junio de 2019 (foja 193), a través de la cual se admite a trámite la solicitud de extradición pasiva formulada por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Florida y dispone dictar orden de detención con fines de extradición contra, entre otros, don Fernán Walter Huerta Haro.
6. Se alega que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas en abierta violación del derecho al debido proceso en conexión con la libertad personal, pues la jueza de la causa no ha considerado que la demanda de extradición pasiva no cumple con los requisitos de admisibilidad y de procedencia establecidas en las normas sustantivas y procesales correspondientes y, pese a ello, ha sido admitida, hecho que convierte al proceso en uno irregular.
7. Ahora bien, se observa de autos que ambas instancias o grados han declarado improcedente la demanda de *habeas corpus* (cfr. fojas 401 y 688, respectivamente) con base en que la Resolución 5, de fecha 21 de junio de 2019, que admite a trámite la solicitud de extradición pasiva y dispone dictar orden de detención contra el beneficiario no era firme.



8. Efectivamente, se advierte que la demandante ha recurrido ante la judicatura constitucional sin que hayan sido agotados los recursos internos previstos en el Código Procesal Penal para revertir los efectos de la resolución judicial que, a su juicio, afectaría el derecho al debido proceso en conexión con la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus* interpuesto a beneficio del favorecido, por cuanto la presente demanda fue interpuesta el 9 de julio de 2019; sin embargo, de los documentos que obran en autos no se acredita que la referida Resolución 5 haya sido impugnada. Cabe señalar que el favorecido conoció de la precitada resolución conforme se desprende del Parte 08-2019-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCCO-DEPINCCO, del documento de Manifestación de Fernán Walter Huerta Haro y del Acta de Intervención, todos estos documentos de fecha 2 de julio de 2019, fecha de su detención (ff. 282, 285 y 287).
9. Asimismo, la recurrente también cuestiona la citada Resolución 5 en el extremo que admite la solicitud de extradición pasiva incoada contra el favorecido, alegando presuntas irregularidades en la valoración y cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas procesales competentes (artículos 518, 521, 521-A y 521-B del Código Procesal Penal), así como en la falta de subsanación de las presuntas omisiones detectadas en la Resolución 2. Sobre el particular, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la correcta aplicación de la norma penal y procesal penal es un aspecto de mera legalidad que compete resolver de manera exclusiva a la justicia ordinaria y no al juez constitucional (sentencia emitida en el Expediente 00403-2018-PHC/TC). En todo caso, este cuestionamiento no incide en la libertad personal del beneficiario.
10. De otro lado, con relación a la Resolución 2, de fecha 13 de marzo de 2019, a través de la cual el Quinto Juzgado Penal – Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió devolver la solicitud (demanda) de extradición pasiva a efectos de que se absuelvan las observaciones ahí anotadas, a juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues, en sí misma, no determina alguna afectación negativa, directa y concreta sobre el referido derecho.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01126-2020-PHC/TC
LIMA
FERNÁN WALTER HUERTA HARO,
representado por SANDY LIZBETH
NESTARES VALLE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN